



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2015**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, en la que se determinó lo siguiente:

[...] En primer término, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos deberá dictaminar las observaciones formuladas por el Ejecutivo de la entidad al proyecto del **'DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS ONCE, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. JESÚS ANTONIO TALLABES ORTEGA'**, para lo cual deberá obviar el hecho de que no le haya sido devuelto el documento en el que se plasmó y deberá proceder a estudiarlas de fondo.

En segundo término, previo el trámite legal correspondiente, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos deberá analizar el dictamen que dicte la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social y deberá aprobarlo o rechazarlo, en los términos previstos tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como por la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos."

Pues bien, para acreditar el cumplimiento de la sentencia el Poder Legislativo de Morelos, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, remitió copia certificada del dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, relativo a las observaciones formuladas al Decreto número mil quinientos once, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, manifestó que en sesión ordinaria iniciada el catorce de julio el año en curso el Pleno del Congreso lo aprobó; sin embargo, no se acompañó copia certificada del acta respectiva, porque -dijo- sería aprobada en la sesión inmediata siguiente.

Derivado de lo anterior, en proveído de doce de agosto del año en curso se requirió al Congreso de Morelos, por conducto de quien legamente lo represente, para que enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el acta de sesión en la cual se advirtiera que el Pleno del Congreso de**

## CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 36/2015

Morelos analizó el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, en los términos previstos por la Constitución local, Ley Orgánica y Reglamento, ambos para el Congreso del Estado, lo que fue hecho de su conocimiento el dieciocho de agosto del año en curso, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>1</sup>, sin que hasta la fecha la autoridad requerida haya exhibido las constancias solicitadas a efecto de dar cabal cumplimiento al fallo constitucional.

En consecuencia, dado que en términos del artículo 32, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el pasado uno de septiembre inició el primer período de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, se requiere nuevamente al Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal el acta referida, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Tal como consta en la constancia de notificación agregada a foja 1337 del tomo en el que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

[...]

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>4</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2015**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>5</sup>, 48<sup>6</sup> y 59<sup>7</sup>, de la citada ley, en relación con el 297, fracción II<sup>8</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal<sup>9</sup>, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*  
**U E R**

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 36/2015, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

EAPV/STP

<sup>5</sup>Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>6</sup> Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

<sup>7</sup>Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup>Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>9</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

EL 26 SEP 2016, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR FECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.